



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 1
R.A.M 398/18

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE N° 398/18 Sucre, 10 de octubre de 2018

Receido
5/17/10/18
Hrs. 10:45
Gonzalo Rivera B.

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 355/18 de 24 de septiembre de 2018, el H. Concejo Municipal, DESIGNA al Concejal Abog. Santiago Ticona Yupari, como CONCEJAL RELATOR, a efectos de tomar conocimiento sobre el Recurso Jerárquico, interpuesto por el ex servidor público Abog. Gonzalo Rivera Buitrago y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos, al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración, conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, la Directiva del Ente Deliberante, a través de la PRESIDENTA y la CONCEJAL SECRETARIA del H. Concejo Municipal, emiten la Resolución Administrativa Presidencia 009/2018 de 12 de septiembre de 2018, DENEGANDO el RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto por el ex servidor público Abog. Gonzalo Rivera Buitrago, en contra del Memorándum de Agradecimiento de Servicios CITE M.A. N° 74/18 de 31 de julio de 2018, por haber ingresado a trabajar como servidor público de libre nombramiento, en el ámbito de funcionario provisorio y en consecuencia de libre remoción, por haber cumplido funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado, conforme lo establece el inc. c) art. 5 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público.

Que, notificado con la Resolución Administrativa Presidencia N° 009/18, el ex servidor público, Abog. Gonzalo Rivera Buitrago, por memorial de 19 de septiembre de 2018, interpone RECURSO JERARQUICO, en contra la Resolución Administrativa Presidencia 009/2018 de 12 de septiembre de 2018, solicitando se REVOQUE y/o ANULE la Resolución Administrativa, Presidencia N° 009/18 y el Memorándum CITE M.A. N° 74/18, en consecuencia, pidiendo la reincorporación a su puesto de trabajo, pago de salarios y la reposición de derechos sociales, en base a los antecedentes y los fundamentos que consta en su referido memorial; **en ese sentido, en el caso de autos, se realizan las siguientes consideraciones, con relación a los puntos expuestos, en el recurso de impugnación:**

A) ANTECEDENTES: En el memorial presentado por el ex servidor público Abog. Gonzalo Rivera Buitrago, hace referencia la Resolución Administrativa N° 009/18, que DENIEGA la revocatoria del Memorándum CITE M.A. N° 74/18 y la reincorporación laboral (señalando) que su despido es injustificado y por otra, hace conocer sobre su vínculo laboral con la Institución, haciendo referencia a contratos eventuales, esporádicos y discontinuos de trabajo desde la gestión 2015, hasta el 24 de agosto de 2018, en diferentes reparticiones del H. Concejo Municipal (Auxiliar de Contabilidad, Encargado Técnico Legal, Técnico II de la Gaceta Municipal); de lo anotado se infiere, que en razón de la CONFIANZA y como PROFESIONAL ABOGADO, fue contratado DIRECTAMENTE por la Directiva del H. Concejo Municipal, sin que exista la selección de personal, por lo tanto, en razón de su contratación, ha cumplido funciones de CONFIANZA, dependiente de la Secretaría Administrativa y de la Directiva del H. Concejo Municipal (como personal de libre nombramiento).

B) FUNDAMENTACION LEGAL, en su memorial del recurso jerárquico, señala como fundamentos legales, entre otras, las siguientes disposiciones:

Inc. a) Normas Constitucionales que tutelan el derecho al trabajo y la estabilidad laboral, haciendo mención entre otras, a las siguientes disposiciones: Art. 46 –I numeral 1), 2); Art. 48 – I. II; Art. 49 - III y Art. 115 todos de la Constitución Política del Estado, que tiene relación a la protección de los trabajadores, estabilidad laboral, no discriminación, derechos y beneficios de los trabajadores, entre otros; **al respecto se deja establecido que las disposiciones legales, tienen su aplicación para el personal permanente de planta y los comprendidos en la carrera administrativa, considerando los niveles, la estructura de cada una de las instituciones y las funciones que cumplen, habida cuenta que existe una clasificación de servidores públicos, en el marco del art. 233 de la Constitución Política del Estado y dice: Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñan cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento”.**



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2
R.A.M 398/18

Asimismo el art. 5 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público (CLASES DE SERVIDORES PÚBLICOS): Los servidores públicos se clasifican en: a) Funcionarios electos, b) Funcionarios designados, c) Funcionarios de libre nombramiento, d) Funcionarios de carrera, e) Funcionarios interinos, disposición legal que tiene relación y coherencia con el art. 12 del Decreto Supremo No. 25749 y el Anexo al Decreto Supremo 25749 y con relación a los Funcionarios de Libre Nombramiento, dice: "Son aquellas personas designadas por la máxima autoridad ejecutiva de la entidad pública para realizar funciones administrativas y técnico especializadas para los funcionarios electos y designados, sus atribuciones y el presupuesto asignado, serán determinados por el Sistema de Administración de Personal en forma coordinada con los Sistemas de Organización Administrativa y de Presupuesto. Son funcionarios de libre nombramiento los Asesores Generales, los Coordinadores Generales, Jefes de Gabinete, Oficiales Mayores, Secretarios Privados, Ayudantes **Y PERSONAL DE CONFIANZA NOMBRADOS POR LA MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA Y EL PERSONAL NOMBRADO DIRECTAMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.**

Los funcionarios de libre nombramiento no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa reguladas por el Estatuto y el presente Reglamento, **Inc. b) TUTELA DE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR CONFORME A LA LEY GENERAL DEL TRABAJO Y EL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA L.G.T y en el inc. c), se refiere nuevamente a la base legal, citando los PRINCIPIOS DEL DERECHO LABORAL:**

En su memorial de Recurso Jerárquico, presentado por el recurrente Abog. Gonzalo Rivera Buitrago, se indica que se ha violentado el art. 16 de la Ley General de Trabajo y el art. 9 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo; toda vez que la conducta del trabajador (indica) que no se acomoda a ninguna de las causales legales de despido, es decir, a las causales señaladas en las referidas disposiciones citadas; asimismo se refiere a los PRINCIPIOS DEL DERECHO LABORAL.

Sobre el caso, se deja claramente establecido, que el recurrente Abog. GONZALO RIVERA BUITRAGO por la naturaleza de las funciones (BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATOS EVENTUALES, ESPORÁDICOS Y DISCONTINUOS) y la formación académica del impetrante, en su condición de PROFESIONAL ABOGADO, no se encuentra dentro de los alcances de la LEY GENERAL DE TRABAJO y tampoco se encuentra PROTEGIDO por LA LEY 321, disposición legal que en su Art. 1º. Parágrafo I. textualmente dice: "Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados PERMANENTES que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto de La Paz, quienes gozarán de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias confieren, a partir de la promulgación de la presente Ley, sin carácter retroactivo".

Art. 1º. Parágrafo II, de la citada disposición legal dice: "Se exceptúa a las servidoras públicas y los servidores públicos electos y de libre nombramiento, así como quienes, en la estructura de cargos de los Gobiernos Autónomos Municipales, ocupen cargos de:

1. Dirección,
2. Secretarías Generales y Ejecutivas,
3. Jefatura,
4. Asesor, y
5. PROFESIONAL.

En el caso presente, el recurrente ex servidor público, GONZALO RIVERA BUITRAGO, es PROFESIONAL – ABOGADO con el grado de LICENCIATURA en la Carrera de Derecho y Ciencias Jurídicas otorgado por la UNIVERSIDAD PRIVADA DEL VALLE, el 9 de diciembre de 2013, considerando estos antecedentes y los cargos ocupados, no se encuentra dentro de los alcances de la Ley 321 y por lo tanto, no existe vulneración sobre la estabilidad laboral y tampoco de los principios del derecho laboral, considerando por la forma de ingreso a trabajar al H. Concejo Municipal, como personal de CONFIANZA.

Por otra parte, revisado el File Personal del ex servidor público: Gonzalo Rivera Buitrago, se evidencia que tiene TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO, otorgado por el Ministerio de Educación del Estado Plurinacional de Bolivia, con el GRADO de LICENCIATURA de la CARRERA DE DERECHO Y CIENCIAS JURÍDICAS, otorgado por la UNIVERSIDAD PRIVADA DEL VALLE, de 9 de diciembre de 2013, en ese sentido, no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley 321 y por consiguiente de la Ley General del Trabajo.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3
R.A.M 398/18

Inc. d) Asimismo en su Recurso Jerárquico, el ex servidor público: Abog. Gonzalo Rivera Buitrago, señala que sus DERECHOS estarían VULNERADOS ANTE LA INEXISTENCIA DE PROCESO ADMINISTRATIVO INTERNO, para su DESVINCULACIÓN de su fuente laboral.

En el caso de autos, tratándose de servidores públicos de libre nombramiento y remoción, el Tribunal Constitucional, ha establecido una línea jurisprudencial, a través de la SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0935/2012 DE 22 DE AGOSTO DE 2012, entre otras, se aclara que no existe vulneración de sus derechos, por la inexistencia de proceso administrativo interno, citándose la Ratio Decidendi de la misma, para mayor información: "En ese cometido, resulta necesario remitirnos a alguno de los precedentes jurisprudenciales que guardan situaciones fácticas análogas al supuesto acto ilegal invocado cuyas ratios decidendi o razonamientos lógicos tienen como base hechos y conclusiones similares a las planteadas en la presente acción. Al efecto, corresponde señalar que respecto a la naturaleza de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción ha señalado que: '... no están sujetos a las disposiciones relativas a la carrera administrativa, lo que importa que no se reconoce para estos servidores algunos de los derechos que el catálogo de derechos del funcionario público consagra, como el de la estabilidad, pues su ingreso, también diferente de los funcionarios de carrera, está exento de formalidades, requisitos y procedimientos, siendo por ello que se denominan de libre nombramiento, pues es suficiente la voluntad de la máxima autoridad de la entidad; de igual modo para proceder a su retiro o remoción, tratándose de funcionarios de libre nombramiento, sólo es suficiente la voluntad de la autoridad que lo nombró, por lo que, no necesita de ningún procedimiento disciplinario sancionador interno, o de otro tipo, siendo una facultad discrecional otorgada por la ley (SC 1311/2005-R de 18 de octubre).

Del entendimiento jurisprudencial de carácter vinculante se establece que, los funcionarios de libre nombramiento no están sujetos a inamovilidad al ser designados como personal de confianza, lo que conlleva a colegir que dada esa calidad será suficiente la voluntad de la máxima autoridad para su remoción; situación perfectamente acomodable a la situación de la accionante, pues conforme se constata de la prueba adjunta fue nombrada como Abogada Asistente de Sala Plena por memorando RR.HH. 030/07 de 29 de marzo de 2007 para prestar asistencia jurídica; es decir en forma directa sin que haya sido sometida a un proceso de selección mediante convocatoria interna o externa donde haya obtenido un puntaje o evaluación que le haya permitido optar el cargo en razón de sus méritos; y al ser esta su situación laboral, mal podía invocar estabilidad funcionaria o destitución previo proceso. Para despejar cualquier duda al respecto, es conveniente citar la SC 1013/2004-R de 2 de julio, que en un caso similar en que un funcionario de libre nombramiento de una Prefectura denunció su retiro como lesivo a sus derechos indicó que: "En la especie, (...) fue designado por el Prefecto del departamento de Pando en forma directa, sin que haya existido proceso de selección alguno para ocupar el cargo de Director Técnico del Servicio de Fortalecimiento Municipal y Comunitario, por consiguiente su condición era la de funcionario de libre nombramiento. En esa lógica, al tratarse de un servidor de libre nombramiento, también es de libre remoción, sin que pueda argüir la falta de realización de proceso interno en su contra para determinar su retiro de la entidad".

De lo señalado se concluye que un funcionario público de libre nombramiento, para ser removido o destituido de su cargo no necesita de un previo proceso, al no haber ingresado con exámenes de competencia o concurso de méritos.

Inc. e) y f) También en su Recurso Jerárquico, el ex servidor público: Abog. Gonzalo Rivera Buitrago, hace referencia a las Sentencias Constitucionales, sobre reincorporación laboral (que no es aplicable al caso particular, por tratarse de un servidor público, contratado en forma DIRECTA y en razón de la CONFIANZA para prestar servicios a las autoridades electas) y como también la importancia doctrinaria de los principios laborales, sobre el particular, se cita la línea jurisprudencial, aplicable al caso de autos, por tratarse de servidor público de LIBRE NOMBRAMIENTO, se detallan entre otras:

1). Sentencia Constitucional 0921/2005 –R de 15 de agosto de 2005, en el Punto III. Fundamentos Jurídicos del Fallo, de la Ratio Decidendi, dice: "El actor aduce que ha sido ilegalmente despedido de la Alcaldía Municipal donde ha prestado servicios por más de diez años, sin que se le siga un proceso previo, por lo que se habrían conculcado sus derechos al trabajo, a la defensa, la garantía del debido proceso y el principio de irretroactividad de la ley. Consecuentemente, en revisión, se debe analizar si en la especie es pertinente otorgar la tutela pretendida.

III.1....."En ese contexto, la SC 1922/2004 –R de 15 de diciembre, ha declarado en un caso análogo al presente: "En el caso de examen, los recurrentes no gozaban de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, o sea que al ser





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4
R.A.M 398/18

funcionario de libre designación, son también de libre remoción" (SC 468/2003 –R de 9 de abril y SC 0880/2004 –R de 8 de junio, S.C. 925/2005-R).

2) **SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 1068/2011-R, de 11 de julio de 2011, en el Punto III. Fundamentos Jurídicos del Fallo, Punto III.1 Funcionarios municipales de libre designación:** Para efectuar un adecuado análisis de la problemática planteada en el caso que nos ocupa, es preciso anotar la jurisprudencia constitucional que este Tribunal ha establecido sobre el tema. Es así sobre los funcionarios municipales que se consideran de libre designación, a través de la SSCC 1918/2010 –R, 0101/2003-R, luego de analizar los preceptos contenidos en el art. 59 y 64.I de la LM, 5 de la LEFP, concluyó indicando que: Los preceptos normativos señalados, determinan claramente la diferenciación entre funcionarios de carrera con los funcionarios designados y los de libre nombramiento. Mientras que la incorporación y permanencia de los primeros se ajusta a las disposiciones de la carrera administrativa, los funcionarios designados y los de libre nombramiento pertenecen al ámbito de los funcionarios provisorios, por cuanto su ingreso a una entidad pública no es resultado de aquellos procesos de reclutamiento y selección de personal, **sino que obedece a una invitación personal del máximo ejecutivo para ocupar determinadas funciones de confianza o asesoramiento en la institución, infiriéndose de ello que estas funciones son temporales o provisionales, es decir, mientras dure la gestión del ejecutivo municipal que los ha designado, y que por tanto son también funciones de libre remoción...**"

En Punto III .2: "..... Por consiguiente, el accionante al ser un funcionario de libre designación, también es de libre remoción conforme determina la jurisprudencia constitucional anteriormente glosada, **y no goza de estabilidad, así como tampoco puede impugnar las decisiones administrativas relativas a su retiro, ya que éste es un derecho exclusivo de los funcionarios públicos de carrera y no de los provisorios. En consecuencia, las autoridades demandadas al haber desestimado su solicitud de reincorporación a través de los informes con los cuales se les notificó, no han cometido ningún acto ilegal, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en numerosos casos similares a través de las SSCC. 1692/2003-R, 1013/2002-R, 0371/2004-R.**

3). **SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1198/2012 –R de 6 de septiembre de 2012 en el Punto III. Fundamentos Jurídicos de la RATIO DECIDENDI, dice:**Punto III. 3 (Tercer Párrafo), diferencias entre servidor público provisorio y de carrera: Los servidores públicos provisorios gozan de los mismos derechos establecidos en el art. 7.I EFP; empero, **no pueden impugnar las resoluciones que impliquen su remoción; es decir no gozan de la inamovilidad laboral.** Otra diferencia consiste en que al servidor público de carrera se le deberá especificar la falta por la cual es destituido de su fuente laboral previo el inicio de un proceso administrativo interno, **en cambio, a los servidores públicos provisorios, simplemente se les comunicará el cese de sus funciones sin invocar la comisión de ninguna falta por lo que tampoco se les iniciará proceso administrativo interno...** (sic.).

Punto III. 5 (Tercer Párrafo) Entonces, la accionante al tener la calidad de servidora pública PROVISORIA, tenía los derechos contemplados en el art. 7.I. de la LEFP, **pero no así el referido a la estabilidad laboral previsto en el Parágrafo II de esta norma, por ello, no gozaba de inamovilidad laboral, tampoco podía impugnar el Memorandum 627/010 de 24 de junio de 2010, que prescindió de sus servicios, pues todo funcionario de libre designación, lo es también de libre remoción; en cambio, los funcionarios de carrera administrativa que gozan de estabilidad laboral, tienen el derecho a que se les justifique su despido.** Ahora bien, si la accionante hubiera sido despedida de sus funciones invocándose alguna causal, correspondía realizarle un proceso previo y garantizarle el derecho de impugnación; sin embargo, en este caso, la autoridad antes referida, prescindió de sus servicios, aplicando la atribución del art. 44 numeral 6) de la LM y no invocó ningún motivo para la toma de esa decisión, por ello no correspondía la impugnación. De modo que, la Alcaldesa Municipal de Sucre, estaba facultada para despedir a la accionante, sin necesidad de justificar el motivo o la causa, tampoco era necesario realizarle un previo proceso, y al haber emitido el mencionado actuó correctamente y no cometió ningún acto ilegal porque su decisión estaba respaldada en la norma antes referida. **Por otra parte, se citan las siguientes disposiciones legales, que tiene relación al caso de autos:** Art. 233 de la Constitución Política del Estado, dice: Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñan cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento".

Al respecto la DOCTRINA señalada en la propia Constitución, COMENTADA en su Pág. 268 de QUIROZ & LECOÑA, Cuarta Edición, dice:

Toda aquella persona que trabaje dependientemente de un órgano estatal, cualquiera sea su fuente de





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 5
R.A.M 398/18

remuneración será considerado un servidor público, que de acuerdo al presente artículo tienen la siguiente clasificación:

Funcionarios de Carrera: Son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta al Reglamento de Procedimiento de Incorporación a la Carrera Administrativa, publicado mediante Resolución Administrativa SSC -002/2008 de 07 de marzo de 2008.

Funcionarios Electos: Son aquellas personas cuya función pública se origina en un proceso eleccionario convocado por el Órgano Electoral Plurinacional, al cual se accede siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 234 del presente texto constitucional.

Funcionarios designados: Son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme lo establece el presente texto constitucional o norma legal vigente.

Funcionarios de libre nombramiento: Son aquellas personas que cumplen funciones específicas (ADMINISTRATIVAS, DE CONFIANZA, ASESORAMIENTO TÉCNICO ESPECIALIZADO, etc.) para los funcionarios electos o designados.

Que, el art. 283 de la Constitución Política del Estado, dice: El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o Alcalde.

Que, el art. 170 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal (RECURSOS JERÁRQUICOS): Contra la Resolución que resuelve el recurso de revocatoria el interesado que se vea afectado podrá interponer el Recurso Jerárquico dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y será resuelto por el Pleno del Concejo Municipal en el término de quince (15) días hábiles, para lo cual se nombrará un concejal Relator... (sic). La autoridad del Concejo que resolvió el Recurso de Revocatoria no podrá intervenir en la votación al momento de la resolución del Recurso Jerárquico, debiendo excusarse obligatoriamente.

Que, el art. 71 del Estatuto del Funcionario Público (Condición de Funcionario Provisorio): "Los servidores públicos que actualmente desempeñan sus funciones en cargos correspondientes a la carrera administrativa y cuya situación no se encuentre comprendida en el artículo precedente (no incorporados a la carrera administrativa), serán considerados funcionarios PROVISORIOS, que no gozan de los derechos (de los funcionarios de carrera)".

Que, de acuerdo al inc. c) art. 5 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público: (Los funcionarios de Libre Nombramiento): Son aquellas personas que realizan FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE CONFIANZA y asesoramiento técnico especializado para los funcionarios electos o designados. (sic), en el caso presente, el ex servidor público: Abog. Gonzalo Rivera Buitrago, ha sido designado directamente como servidor público de CONFIANZA, para cumplir funciones con las autoridades ELECTAS (Concejales y Concejalas), en ese sentido, se considera como servidor Público PROVISORIO y de LIBRE REMOCIÓN, conforme a la interpretación realizada por Tribunal Constitucional Plurinacional del art. 233 de la Constitución Política del Estado y art. 71 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, a través de la Sentencia Constitucional 1198/2012 -R de 6 de septiembre de 2012 y otras. .

Que, conforme al art. 203 de la Constitución Política del Estado: Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Que, el art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Acto Administrativo): Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Que, en Sesión Plenaria de 10 de octubre de 2018, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento del Informe N° 004/18, emitido por el CONCEJAL RELATOR: Abog. Santiago Ticona Yupari, con relación al Recurso Jerárquico, interpuesto por el ex servidor público: Abog. Gonzalo Rivera Buitrago, proponiendo Resolución Municipal, que CONFIRMA la Resolución Administrativa Presidencia N° 009/2018, emitida por la Presidencia y Concejal Secretaria de la Directiva del H. Concejo Municipal, luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado, APROBAR la propuesta





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 6
R.A.M 398/18

de Resolución, conforme a derecho.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, en atención al art. 16 numeral 4) de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal, en el ámbito de sus facultades y competencias, dictar leyes municipales y resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

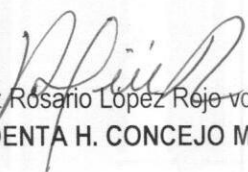
RESUELVE:

Art. 1º CONFIRMAR la Resolución Administrativa Presidencia N° 009/2018 de 12 de septiembre de 2018, pronunciada por la Presidenta y Concejales Secretaria de la Directiva del H. Concejo Municipal, quedando vigente el Memorandum de Agradecimiento de Servicios CITE A.M. N° 74/18 de 31 de julio de 2018, que prescinde de sus servicios al Abog. Gonzalo Rivera Buitrago, del cargo de TÉCNICO DE LA GACETA MUNICIPAL, por haber ingresado en forma directa, como personal de CONFIANZA (de libre nombramiento y remoción), conforme lo determina el art. 233 de la Constitución Política del Estado y arts. 5 inc. c) y 71 del Estatuto del Funcionario Público y las Sentencias Constitucionales 0921/2005-R, 1068/2011, 0935/2012, 1198/2012 -R, entre otras.

Art.2º. INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique al recurrente, Abog. Gonzalo Rivera Buitrago, con la presente Resolución, para los fines consiguientes de ley.

Art.3º. La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Sra. Luz Rosario López Rejo vda. de Aparicio
PRESIDENTA H. CONCEJO MUNICIPAL


Sra. Juana Maldonado Picha
CONCEJAL SECRETARIA H.C.M.

